

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1182
Radicado:	760013110012-2023-00173-00
Proceso:	VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DOMINGO VACA BALLESTEROS
Demandado:	ROSALBA MURILLO MARTINEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por DOMINGO VACA BALLESTEROS, frente a ROSALBA MURILLO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A fin de determinar la competencia, indicara cual fue el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.

SEGUNDO: Indicará si a parte de la declaración de la existencia de sociedad patrimonial y su disolución, también pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho, caso en el cual indicará la fecha de inicio y de terminación de la misma.

TERCERO: Aclarará la fecha de finalización de la convivencia, toda vez que en el hecho primero señala que fue el 3 de marzo de 2023, y en las pretensiones refiere que fue el 3 de marzo de 2022.

CUARTO: Aportara los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, señores DOMINGO VACA BALLESTEROS y ROSALBA MURILLO MARTINEZ.

QUINTO: Conforme al contenido del artículo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022, deberá intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad por las pretensiones de la demanda y presentar constancia de ello.

## RADICADO 2023-00173

SEXTO: Indicará si en algún momento el señor DOMINGO VACA BALLESTEROS y la señora ROSALBA MURILLO MARTINEZ contrajeron matrimonio civil o religioso con una tercera persona, caso en el cual allegará los documentos que así lo acrediten.

SEPTIMO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada o a la dirección física de la misma.

OCTAVO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

NOVENO: Indicará la dirección de correo electrónico del demandante, toda vez que el señalado en el acápite de notificaciones corresponde al mismo del apoderado.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, para que represente a la parte demandante se reconoce personería al doctor JOSE EUSEBIO MORENO, con T.P. No. 132.018 del C.S.J., en la forma y términos del poder a conferido.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d474f4a3cbebfba2585b28275e2cd206b70fc2ff8b56ed45850b0f7aa91f5f

Documento generado en 17/05/2023 12:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**